



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 495 DE 2025

30 JUL. 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del DUR, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Zenú quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Mateo Pérez, ubicada en el municipio de Sampués, Sucre, ha habitado este territorio durante generaciones. En el año 2000, la comunidad se reunió por primera vez con el objetivo de constituir el Cabildo Menor Mateo Pérez, lo que marcó un hito importante en su historia. Desde esa fecha, todas las familias que decidieron participar en este proceso son parte integral de la comunidad (folio 239 y reverso).

2.- Que el 27 de julio de 2014, la Gobernación de Sucre expidió la resolución del Cabildo Menor, la cual, con fecha del 26 de junio de 2014, representó un avance significativo en su reconocimiento formal. A finales de 2016, se radicó el proyecto de solicitud del resguardo en el Ministerio del Interior. Un hecho destacable para la comunidad ocurrió en 2017, cuando se recibió un predio en compensación, el cual actualmente es administrado por el Cabildo (folio 240).

3.- Que las autoridades indígenas Zenú han designado el predio que habita la comunidad indígena Mateo Pérez como un espacio estratégico para la recuperación territorial y ancestral. Este esfuerzo ha permitido avances significativos en la conservación de la cultura y la inclusión de nuevos grupos infantiles en actividades ancestrales (folio 240).

4.- Que la comunidad indígena Mateo Pérez presenta, en su mayoría, una estructura familiar nuclear compuesta por miembros de la misma etnia. No obstante, también se observan familias formadas por la unión de indígenas y campesinos, lo cual ha propiciado un relacionamiento armónico entre ambas poblaciones que comparten la jurisdicción territorial del corregimiento (folio 241).

5.- Que, dentro de la comunidad, se identifican diversas estructuras organizacionales que aseguran su funcionamiento y bienestar, tales como la organización Política, la Autoridad de Territorio, la Autoridad Vida y Familia, el Comité de Salud, el Tejido de Jóvenes y la Organización de Tejedoras, además de la Autoridad de Economía Propia (folio 241 y reverso).

6.- Que el sistema de sanciones dentro de la comunidad está orientado a la corrección de desequilibrios generados por infracciones. Aquellos que cometen faltas son sancionados en función de la gravedad del hecho, y pueden cumplir sus días de castigo en el cepo, un método de corrección que promueve una tarea social posterior para fomentar el respeto hacia la comunidad (folios 241 revés a 242).

7.- Que en el terreno que se propone para la constitución del Resguardo Indígena Mateo Pérez, la comunidad ha implementado prácticas agrícolas sostenibles. En los últimos años, han cultivado productos como maíz, yuca, frijoles, ahuyama, ñames y una variedad de frutales (folio 243 y reverso).

8.- Que la comunidad ha desarrollado prácticas productivas que garantizan, en gran medida, su autosuficiencia alimentaria. Actualmente, se estima que aproximadamente el 90% de los alimentos que consumen son producidos localmente. El 10% restante se adquiere mediante compra en el centro poblado de Mateo Pérez (folio 246).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

9.- Que el cabildo indígena dispone además de un predio colectivo de 3 hectáreas, donde se llevan a cabo procesos de siembra, cosecha y comercialización, promoviendo el trabajo solidario. Actualmente, con el apoyo de empresas como Surtigas y Promigas, se ha proyectado su aprovechamiento completo para el cultivo de plátano, como parte de un proyecto económico comunitario (folio 247 y reverso).

10.- Asimismo, un número reducido de familias se dedica a actividades artesanales, especialmente la elaboración de sombreros, bolsos y carteras en caña flecha, una práctica que preserva el patrimonio cultural y ofrece oportunidades de ingreso económico complementario (folio 247 revés y folio 248).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el DUR 1071 de 2015, el señor Baldir Borrero Peñates, en calidad de Capitán menor indígena Zenú, solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20236202501982 del 5 de julio de 2023 la constitución del resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre (folios 1 al 47).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, el 9 de noviembre de 2023, mediante radicado 202350015185351, le informa al Capitán menor indígena Rural Mateo Pérez, que una vez recibida y verificada la solicitud de constitución, se evidenció que no se encuentran conformes a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015. (folio 48).

3- Que el 30 de noviembre 2023 mediante comunicación con radicado 202362010668562, la comunidad indígena realizó alcance a la solicitud inicial de constitución de resguardo indígena, en relación con la pretensión territorial allegando el mapa de la misma (folios 49 al 52). Procediendo con la espacialización del territorio pretendido (folios 53 al 56 reverso).

4- Que a través de memorando con radicado No 202350000473983 del 14 de diciembre de 2023, la DAE informó a la SDAE, sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución del resguardo, al cual se le asignó el número 202351003400900045E, asimismo trasladó el referido expediente a la SDAE para adelantar las gestiones pertinentes de acuerdo con sus competencias. (folio 58 y reverso). Mediante oficio con radicado 202350016710611 del 14 de diciembre de 2023, el director de la DAE informó al representante de la comunidad indígena sobre la apertura del expediente (Folio 57).

5- Que la SDAE expidió el Auto No. 202451000095059 del 20 de septiembre de 2024, mediante el cual se ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del ESJTT del 8 al 10 de octubre de 2024, dentro del proceso de constitución del resguardo indígena Rural de Mateo Pérez, ubicado en jurisdicción del municipio de Sampués, departamento de Sucre, y cuyas fechas fueron previamente acordadas con la comunidad indígena. (folio 59 y reverso).

6- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado ANT No. 202451009900381 del 23 de septiembre de 2024, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Sampués, departamento de Sucre, la publicación del respectivo edicto (folio 61).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

Sucre, y cuyas fechas fueron previamente acordadas con la comunidad indígena. (folio 59 y reverso).

6- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado ANT No. 202451009900381 del 23 de septiembre de 2024, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Sampués, departamento de Sucre, la publicación del respectivo edicto (folio 61).

7- Que el Auto No. 202451000095059 (folio 59 y reverso) del 20 de septiembre de 2024, fue debidamente comunicado al gobernador del cabildo indígena Rural de Mateo Pérez mediante radicado ANT No. 202451009900681 del 23 de septiembre de 2024 (folio 62), y al Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agraria de Sincelejo mediante oficio radicado ANT No. 202451009900801 del 23 de septiembre de 2024 (folio 63).

8- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Sampués, departamento de Sucre, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 23 de septiembre y desfijado el día 7 de octubre de 2024 (folio 64).

9.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada del 8 al 10 de octubre de 2024, en dicha visita se suscribió acta (folios 84 al 87), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con un globo privado de propiedad de la comunidad denominado “Mateo Pérez” con FMI No. 340 – 83791. Se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Rural de Mateo Pérez.

10.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 88 al 152) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 8 al 10 de octubre de 2024.

11.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de ANT en el mes de mayo de 2025 culminó el ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Rural de Mateo Pérez. (folios 232 al 269)

12.- Que mediante oficio No. 202551000724391 del 4 de junio de 2025, la SDAE solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y minorías del Ministerio del Interior la emisión del concepto previo conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (folio 270), dicha comunicación fue remitida a través de los canales institucionales al Ministerio del Interior, mediante correo electrónico certificado el día 9 de junio de 2025 con asignación ID 553885 (folio 271). Sin respuesta a la fecha.

13.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibido de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Rural de Mateo Pérez cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

14.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 03 de julio de 2025 (folios 274); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC, evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

15.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC y registrada en el cruce de información geográfica (folio 275 y reverso), el área pretendida para el trámite de formalización del Resguardo Indígena Rural de Mateo Pérez presenta superposición con cuatro (4) cédulas catastrales que registra folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros, las cuales describen a continuación:

Cédulas catastrales	
706700002000000010293000000000	706700002000000010328000000000
70670000200000000103550000000000	70670000200000000102815000000000

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios en las áreas por escala, así como a la falta de actualización en la malla geográfica. Esto se debe a que los procesos de formación catastral se han realizado mediante métodos de fotointerpretación y fotorestitución, los cuales no siempre coinciden con la realidad física del terreno. En contraste, con el levantamiento topográfico le permitió a la ANT registrar con mayor precisión la cabida y linderos, también le permitió identificar que no existen terceros en ese predio (colonos u otras comunidades).

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el Sistema Nacional Catastral IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

15.1- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Rural de Mateo Pérez, traslape con drenaje sencillo como lo es “el arroyo Canoa también denominado como La María”, (folio 276 y reverso)

Que, así mismo se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con humedal natural que abarca aproximadamente 0 ha + 4613 m² correspondiente a 16,73% y en humedal transformado que abarca aproximadamente 0 ha + 8825 m² correspondiente a 32%, sumando un área total aproximada de 1 ha + 3438 m², que corresponde al 48,73% del área total correspondiente de humedal temporal del territorio pretendido. (folio 173).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 202451010353081 (folio 182 y reverso), con fecha del 27 de noviembre de 2024, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones para la delimitación de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con PMA para este tipo de ecosistemas estratégicos, sin embargo, menciona lo siguiente respecto al tema:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

“(…) Condiciones y restricciones para los ecosistemas de humedales. Que el polígono de Mateo Pérez se encuentra 1,39 ha en Humedal temporal. Para las áreas correspondientes a humedales temporales podrán definirse usos condicionados de acuerdo con las orientaciones de la respectiva ficha técnica y en armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de estos suelos y evitando su urbanización.

Prohibiciones para los ecosistemas de humedales. *Todas aquellas actividades que afecten o vayan en contra de los objetivos de la determinante ambiental deberán estar prohibidas (...).”*

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del Resguardo indígena Rural de Mateo Pérez, la SDAE de la ANT mediante radicado N° 202451010353081 (folio 182 y reverso) con fecha de 27 de noviembre de 2024, respectivamente, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado N° 202462007910422, con fecha del 24 de diciembre de 2024; respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que: (folio 184)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

“(…) En el área no se evidencia cuerpos de agua acotados, sin embargo, se evidencia presencia del “Arroyo La María”, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo siguiente.

Las áreas de ronda hídrica deben tener un uso restringido para actividades productivas, por lo que no debería haber ocupación permanente; de acuerdo con los lineamientos de zonificación del POMCA deberían ser tratadas como zonas de protección y/o restauración. Así mismo, tal como se indica en el Decreto 2245 de 2017, hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente”

“Para los cuerpos de agua superficial cuya ronda hídrica no haya sido acotada, deberá conservarse una franja forestal protectora de al menos treinta (30) metros, paralela al cauce. Dicha franja deberá incluirse dentro de los suelos de protección definidos en los planes de ordenamiento territorial siguiendo las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997(…)”. (folio 187 y reverso)

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

15.2.- Plan de ordenación forestal (POF): Que de acuerdo con la respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, con fecha del 24 de diciembre de 2024 se identificó que, el predio Mateo Pérez se encuentra dentro del Plan de Ordenación Forestal (POF), indicando que: (folio 189 y reverso)

“(…) Según la solicitud presentada en este oficio se evalúa el predio según el Plan de Ordenación Forestal, adoptado según Resolución N°1112 de 2019 “Por medio de la cual se adopta el Plan General de Ordenación Forestal - PGOF, de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE”. Se evidencia que el Polígono Mateo Pérez, se localiza en: Área forestal protectora para la restauración (0,71 ha) y en Área áreas no susceptibles de Ordenación (2,0 ha) (…)”

*“(…) **Área Forestal protectora:** Zona donde prevalece el efecto protector, la cual debe ser conservada permanentemente con coberturas vegetales naturales o artificiales (plantados), con el fin de proteger sus recursos naturales y su diversidad biológica, para la obtención de frutos secundarios no maderables los cuales no se podrán comercializar, así como para la producción de servicios ambientales de los ecosistemas y los hábitats naturales en que se*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

sustentan, sin que desaparezca temporal ni definitivamente sus coberturas y se afecten sus valores ambientales, sociales y culturales.

Área Forestal protectora para la restauración Son las áreas con o sin coberturas vegetales naturales y artificiales (plantados), modificadas o transformadas, con procesos de degradación, alteración, deterioro y conflicto, que presentan condiciones relevantes para ser destinadas a restablecer y recuperar total o parcialmente sus atributos, composición, estructura y función de los ecosistemas y los hábitats naturales en que se sustentan, restringiendo el uso, manejo y aprovechamiento de los productos de la flora silvestre (maderables), hasta alcanzar un estado de conservación deseado(...).”

15.3.- Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: “(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)”.

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE mediante respuesta del 20 de diciembre de 2024 identifico que, el predio Mateo Pérez se encuentra dentro de la Zona definida como de Conservación, en la categoría de restauración de acuerdo con en el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca del Río Bajo San Jorge adoptado según **Resolución Conjunta 002 de 2019** por las Corporaciones Autónomas Regionales: CSB, Carsucre, CVS, Corantioquia y Corpomojana y su zonificación está definida de la siguiente manera: (folio 188 y reverso)

Ordenación	Zona de Uso	Subzona de Uso	Descripción	Nomenclatura	Área Ha
Uso Múltiple	Áreas de restauración	Áreas de recuperación para el uso múltiple	Áreas transformadas con deterioro ambiental	UMPRU	1,38
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Protección	Áreas complementarias para la conservación	Suelos de Protección (POT/EOT)	CPCC005	1,18
		Áreas de importancia Ambiental	Bosque Abierto	CPCIA01	0,20

Que la comunidad indígena Rural Mateo Pérez deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio Mateo Pérez como quiera que este hace parte de la cuenca del río Bajo San Jorge todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso de la comunidad indígena Mateo Pérez, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

“(…) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (…);”

*“(…) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.”(…) (Subrayado fuera de texto) y;*

*“(…) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (…)”*

15.4.- Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Nacional se traslapa en 1 ha + 9839 m² lo que equivale al 71,94% y restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) en 0 ha + 0649 m² lo que representa el 2,35% y restricciones legales en 0 ha + 7099 m² correspondiente a 25,74%. (folio 170, 171)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR³- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

15.5- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 3 de julio de 2025 (folios 274 al 282 y reverso) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH, se evidenció un traslape con la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Rural de Mateo Pérez, predio LT PARCELA 15 GRUPO 21, el cual corresponde un bloque del contrato identificado con No. 192, cuyo operador es CNE OIL & GAS S.A.S, proceso Ronda Colombia 2008, tipo de contrato en exploración y producción (E&P), sin embargo, en la visita técnica no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad, el pozo más cercano se encuentra a 2.4 kilómetros y está en estado, taponado y abandonado. (folio 278 y reverso).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

Títulos Mineros: Según los cruces de información geográfica del 03 de julio de 2025 (Folios 274 al 282 y reverso), y la consulta realizada al Geo visor de la ANM, no se evidenció traslape con la capa de la Agencia Nacional de Minería en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Mateo Pérez, predio LT PARCELA 15 GRUPO 21, así mismo no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad.

15.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE mediante memorando No. 202551000182133 del 26 de mayo de 2025 (folio 231), solicitó a la DAE información de posibles traslapes, en respuesta a ello mediante memorando radicado No. 202550000212313 del 10 de junio de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Rural de Mateo Pérez no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras”. (folio 272).

16- Uso de Suelos: Que la SDAE mediante radicado No. 202451010331671 de fecha 25 de noviembre de 2024, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Sampués del departamento de Sucre, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (folio 180 al 181)

Que mediante el radicado No. 202562001241022 de fecha 09 de abril de 2025 (folio 190), la Secretaría de Planeación del municipio de Sampués emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que el uso es **AREA DE INFLUENCIA INDIGENA**, es el cual especifica los siguientes usos: (folio 193 al 199)

Tipo de uso	Uso Principal	Uso Complementarios	Usos Restringidos	Uso condicionales	Uso compatible	Uso Prohibidos
Agricultura	Agricultura extensiva tradicional indígena (PAI)	Agroforestal, protección conservación	Residencial-comercial-ganadería extensiva agropastoril intercalado	No aplica	No aplica	Explotación Minerales
Mixto	Asociación de cultivos (huertas) o sistema agroforestal asociado	Protección y conservación	Recreación, residencial, comercial	No aplica	No aplica	Ganadería extensiva, agricultura intensiva, extracción de balasto
Silvopastoril Asociado Extensivo (PMI 2)	Ganadería doble propósito extensiva	Forestal, Protección, Productor	minería	No aplica	No aplica	Agricultura intensiva y ganadería intensiva
Áreas de protección de sistemas hídricos	Conservación forestal (NII)	Recreación pasiva, sitios para la capacitación en gestión ambiental	Colonización	No aplica	No aplica	Los demás
Uso principal forestal – protector (N12)	Área encaminada a mantener la cobertura de bosques con especies nativas para protección de recurso hídrico suelo y otros recursos naturales	No aplica	Restricciones a actividades ganaderas extensivas, las cuales deben orientarse a una producción de ganadería de forma semiextensiva	No aplica	No aplica	Usos que atentan contra la aptitud del medio, tales como la minería, desarrollos urbanos, fincas campestres y demás
Uso forestal protector productor (N13)	Forestal, protector, extracción de madera	Conservación, recreación contemplativa, estudios de etnobotánica, producción de frutales, materia prima para cercas	Ecoturismo residencial, comercial, sistemas agrosilvopastoriles.	No aplica	No aplica	No aplica

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

		vivas controlados				
Uso agroforestal asociado extensivo (N14)	Uso forestal y agroforestal para protección de recurso hídrico de vital importancia	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Uso principal agroforestal asociado extensivo (R11)	Agricultura de subsistencia con cultivos transitorios	Protección, conservación, recreación, residencial, vivienda tradicional	Ganadería extensiva	No aplica	No aplica	Agricultura intensiva, extracción de balasto
Uso principal agropastoreo intercalado o intensivo (R12)	Agricultura semitecnificada	Protección, conservación	Residencial -comercial	No aplica	No aplica	Minería, agricultura y ganadería con manejo convencional
Áreas de protección de suelos y emplazamiento poblacional	Conservación de suelos y restauración de vegetación para protección de los mismos	Conservación, recreación pasiva	No aplica	Captación de agua o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos. Construcción de infraestructura, desagües de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre	No aplica	Agropecuarias, industriales urbanos y asentamientos en núcleo, lote y construcción de vivienda, extracción de minerales, disposición de residuos sólidos tala y rocería de la vegetación
Áreas de explotación de canteras y Balasto	Servicios de ruta como paradores, restaurantes y distribución de alimentos	No aplica	No aplica	No aplica	Centro de acopio de productos agrícolas, almacenamiento y distribución de alimentos	Minería y demás
Zonas de alto riesgo	Aislamiento ambiental	No aplica	No aplica	ganadería	protección	Construcción de viviendas, agricultura y demás equipamientos colectivos
Área de agricultura mecanizada	Agricultura intensiva	Ganadería intensiva, agricultura silvopastoril	Turismo, extensiva	No aplica	No aplica	minería
Área de agricultura y ganadería semiextensiva	Agricultura y ganadería semi extensiva	Agricultura tradicional, agricultura silvoforestal	Turismo, recreación, residencial, comercial, ganadería, extensiva, minería	No aplica	No aplica	Agricultura intensiva
Área de ganadería extensiva restringida	Ganadería extensiva	Agricultura tradicional, agricultura silvoforestal, minería	Turismo, recreación, residencial, comercial, ganadería, intensiva, minería	No aplica	No aplica	Agricultura intensiva
Área agricultura tradicional	Agricultura tradicional	Agricultura silvoforestal, ganadería semi extensiva	Turismo, recreación, residencial, comercial, ganadería, intensiva, minería	No aplica	No aplica	Agricultura intensiva, minería
Área ganadería extensiva	ganadería extensiva	Agricultura tradicional, silvoforestal	Turismo, recreación, residencial, comercial, ganadería, intensiva, minería	No aplica	No aplica	Agricultura intensiva
Área de protección						Agricultura intensiva,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

ambiental (del a protección de bordes de arroyo y pozos profundos	Protección, conservación	silvopastoril	Turismo, agrosilvopastoril	No aplica	No aplica	ganadería intensiva, minería y demás
Del área de protección de redes servicios públicos	Porción del territorio rural y suburbano cubierto por redes de distribución de los servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado, gasoductos	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

16.1.- Amenazas y Riesgos: Que mediante el radicado No. 202562001241022 de fecha 09 de abril de 2025 la Secretaría de Planeación del municipio de Sampués emitió el Certificado de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que: (folio 191)

Que frente al tema de Amenazas y Riesgos, informo que, “Dentro del polígono pretendido no se tiene identificado áreas de amenazas y riesgos por inundaciones, remoción en masa, avenidas torrenciales”. (191 y reverso)

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1.- Que, de acuerdo con el censo comunitario realizado en el marco de la visita técnica (folios 88 a 152) la comunidad indígena Mateo Pérez está conformada por 1.564 personas agrupadas en 382 familias (folio 244). La población se distribuye en diferentes grupos de edad, destacándose un porcentaje mayoritario de población joven, lo que evidencia la necesidad de garantizar espacio suficiente para la construcción de viviendas, el desarrollo de actividades productivas y la preservación cultural (folio 244 y reverso).

2.- Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT (folios 243 revés a 245 reverso).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

3.- Que, la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que, el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

1.- El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra ocupada actualmente por el Resguardo Indígena Rural Mateo Pérez, es de un (1) predio de naturaleza jurídica privada identificado con FMI 340 – 83791, con un área de 2 Ha 7575.0 m² ubicado en la vereda Mateo Pérez del Sampués – Sucre, de conformidad con el Plano No. ACCTI023706704034 de octubre 2024.

1.1 - Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

1. Se cuenta con los estudios de títulos correspondientes a la cadena traslativa del dominio del predio objeto de la pretensión territorial, identificado con el FMI No. 340-83791, así como con la escritura pública de compraventa No. 399 del 14 de noviembre de 2018 y su respectivo folio matriz. Todos estos documentos obran en el expediente administrativo (folios 202 al 228), cuyas principales conclusiones se detallan a continuación:

2. **Predio denominado “Mateo Pérez”** se asocia al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 340-83791.

Está ubicado en la zona rural del municipio de Sampués departamento de Sucre, identificado con cédula catastral No. 706700002000000010293000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 340-83791 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, proviene de la adjudicación unidad agrícola familiar realizada por el INCORA de Sincelejo mediante Resolución No. 00335 del 29 de abril de 2003, al anterior propietario señor Alean Martínez Moisés Manuel.

Posteriormente por medio de la escritura pública de compraventa No. 399 del 14 de noviembre de 2018 ante la Notaría Única del Círculo de Sampués, Sucre, la comunidad indígena Rural Mateo Pérez adquirió el predio el cual destinaron para la constitución del resguardo Indígena. (folios 224 al 228 y reverso)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

Que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la Comunidad Indígena Rural Mateo Pérez, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incurso en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de tradición y libertad de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Rural Mateo Pérez con el predio denominado “Mateo Pérez”.

Que, dentro del territorio a titular no existen predios de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

El predio denominado “Mateo Pérez” de conformidad la escritura pública de compraventa No. 399 del 14 de noviembre de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Sampués, Sucre, tiene un área de 2 ha 7575 m² y según levantamiento planimétrico predial adelantado por la ANT es de 2 ha + 7575 m², presentando coincidencia, por lo tanto, no requiere un procedimiento catastral con efectos registrales.

Por tanto, de acuerdo con el estudio realizado con base en los documentos que reposan en el expediente, y la naturaleza jurídica del predio, se concluye que **ES PROCEDENTE** y, por ende, viable jurídicamente que el predio Mateo Pérez haga parte del proceso administrativo de constitución del Resguardo Indígena Rural Mateo Pérez, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y normas concordantes.

Al respecto del predio pretendido en constitución es importante tener presente que la ANT tiene la competencia para identificar y dar certeza sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble por ser gestores catastrales en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 y de conformidad con el artículo 2.2.2.1.5, numeral 3 del Decreto 148 de 2020.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el predio con el cual se constituye el Resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI023706704034 elaborado por la ANT, y está localizado en el municipio de Sampués, departamento de Sucre. (folios 283 y reverso)

2.2.- Que cotejado el Plano elaborado por la ANT, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Rural Mateo Pérez.

2.6.- Que el ESJTT en el capítulo de Tenencia de la tierra indica la pretensión territorial está integrada un (1) globo de terreno con un área de 2 ha + 7575 m².

3. Configuración espacial del resguardo indígena a constituir

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada un (1) globo de terreno con un área de 2 ha + 7575 m², determinado así;

9	NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL	UBICACIÓN LOCALIZACIÓN	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (ha + m²)	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
1	"Mateo Pérez"	340 – 83791	Corregimiento Mateo Pérez, jurisdicción del municipio de Sampues, Sucre	2 ha + 7575 m²	Propiedad privada de la comunidad
TOTAL:		2 ha + 7575 m²			

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...).”

3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que: (Folio 253 y revés)

Extensión total del territorio: 2 ha+7575m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos de yuca, maíz, Ñame, frijol y potreros.	Implementación de agricultura de subsistencia	2 ha+0665 m²	74.93%
Áreas de manejo ambiental	Bosques secundarios y faja de protección hídrica	Protección y conservación	0 ha+6910 m²	25.07%
Áreas comunales	Cancha y área comunal	Lugar de recreación y destinada a construcción de escuela y centro de salud.	0	0%
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios sagrados	Ritualidades y espiritualidad	0	0%
AREA TOTAL			2 ha+ 7575 m²	100%

4.- Que, la comunidad indígena Mateo Pérez ha demostrado de manera fehaciente su capacidad organizativa, productiva, cultural y ambiental para ejercer la función social y ecológica de la propiedad, a través de un modelo de vida basado en la conservación de sus tradiciones, la gobernanza propia y el uso sostenible de los recursos naturales. La comunidad está conformada por 382 familias y 1.564 personas, quienes participan activamente en la toma de decisiones mediante su Cabildo Menor, mantienen prácticas productivas tradicionales y fortalecen la cohesión social y cultural a través de sus sistemas de justicia propia y mecanismos comunitarios de resolución de conflictos (folio 258).

5.- Que, el predio objeto de la presente constitución, denominado “Mateo Pérez”, es actualmente utilizado por la comunidad para el desarrollo de actividades agrícolas

al

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

tradicionales, incluyendo cultivos de pancoger como maíz, yuca, ñame, frijol y frutales, así como la cría de especies menores. Estas actividades garantizan una autosuficiencia alimentaria estimada en un 90%, y se complementan con la producción y comercialización de excedentes agrícolas y la elaboración de artesanías en caña flecha, manteniendo así la seguridad alimentaria y los ingresos económicos de las familias (folio 258).

6.- Que, adicionalmente, la comunidad ha implementado de manera autónoma criterios de conservación ambiental al destinar aproximadamente un 30% del predio a procesos de reforestación y protección de los ecosistemas locales, en especial en torno al arroyo Canoa, fuente hídrica fundamental para la vida y la producción agroecológica del territorio. Este manejo sostenible evidencia la comprensión profunda que tiene la comunidad sobre la interdependencia entre los sistemas naturales y la vida comunitaria, en concordancia con los principios de la función ecológica de la propiedad (folio 258).

7.- Que, la formalización del resguardo no solo permitirá el reconocimiento jurídico de los derechos territoriales de la comunidad indígena Mateo Pérez, sino que consolidará un espacio vital donde puedan continuar desarrollando sus planes de vida, garantizar la transmisión intergeneracional de saberes y asegurar la pervivencia de su cultura, en armonía con el medio ambiente. Así, la constitución del resguardo contribuirá a la construcción de paz territorial, a la justicia social y a la sostenibilidad ambiental, principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, el Convenio 169 de la OIT y demás normativas aplicables (folio 258).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Rural Mateo Pérez del pueblo Zenú con un (1) predio privado de propiedad de la comunidad ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre, con un área total de **DOS HECTÁREAS MÁS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (2 ha + 7575 m²,) de acuerdo con el Plano ID: ACCTI023706704034, el cual se describen a continuación:

GLOBO	NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL	UBICACIÓN LOCALIZACIÓN	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (ha + m2)	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
1	"Mateo Pérez"	340 – 83791	Corregimiento Mateo Pérez, jurisdicción del municipio de Sampues, Sucre	2 ha + 7575 m²	Propiedad privada de la comunidad
TOTAL:		2 ha + 7575 m²			

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de

[Handwritten signature]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Rural de Mateo Pérez reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Rural de Mateo Pérez.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, en el departamento de Sucre, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

- INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución sobre el predio identificado con el FMI No. 340 – 83791, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Rural Mateo Pérez del pueblo Zenú, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo y deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos contenidas en este artículo.

GLOBO	NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL	UBICACIÓN LOCALIZACIÓN	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (ha + m²)	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
1	"Mateo Pérez"	340 – 83791	Corregimiento Mateo Pérez, jurisdicción del municipio de Sampués, Sucre	2 ha + 7575 m²	Propiedad privada de la comunidad
TOTAL:		2 ha + 7575m²			

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA RURAL MATEO PEREZ

El bien inmueble identificado con nombre LT PARCELA 15 GRUPO 21 y catastralmente con Número Predial 70670000200010293000, Folio De Matrícula Inmobiliario 340-83791, ubicado en la vereda Mateo Pérez del municipio de Sampués, departamento de Sucre: del grupo étnico Zenú, del Resguardo Indígena Mateo Pérez, levantado con el método de captura Directo y con área total de **DOS HECTAREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (2 ha + 7575 m²), presenta los siguientes linderos referidos en el sistema Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2577828.89 m, E = 4738332.14 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 33.47 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2577833.55 m, E = 4738365.29 m, colindando con el predio del señor Epifanio Santana.

POR EL ESTE:

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 582.07 metros, colindando con el predio del señor Epifanio Santana, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 2577592.08 m, E = 4738376.62 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2577413.30 m, E = 4738666.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Epifanio Santana y la Vía Veredal.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 47.28 metros, colindando con la Vía Veredal, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2577374.01 m, E = 4738639.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Veredal y el predio del señor Custodio Salgado.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 363.71 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2577562.17 m, E = 4738328.66 m, colindando con el predio del señor Custodio Salgado. Del punto número 6 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 266.74 metros, colindando con el predio del señor Custodio Salgado, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Custodio Salgado y el predio del señor Epifanio Santana, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

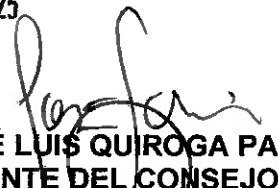
“Por el cual se constituye el resguardo indígena Rural de Mateo Pérez del Pueblo Zenú, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Sampués departamento de Sucre”

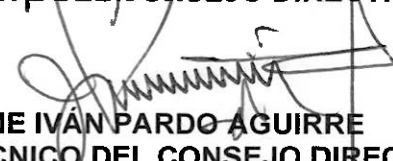
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., **30 JUL. 2025**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Margelys Gregoria Guzman Guerra/ Abogada contratista SDAE - ANT 

Blanca Magnolia Bello Sánchez / Ingeniera Agroambiental contratista SDAE ANT 

Natalia Anaya / Antropóloga contratista SDAE- ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT 

Diana María Del Mar Pino Humánez / Líder Equipo Social SDAE - ANT 

Sergio León/ Asesor SDAE - ANT 

Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT 

Luis Gabriel Rodríguez De La Rosa / Director de Asuntos Étnicos - ANT 

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 